

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 323.

En el dia 9 del actual, ha tomado posesion del destino de investigador de tercera clase y primera de la provincia, D. Vicente Marsi Soler.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, y demás dependientes de mi autoridad, le presten cuantos auxilios fueren necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Valladolid 13 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 21 del corriente mes á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Hornillos, la tercera subasta de 200 pinos que han de cortarse en el monte titulado Tajon, perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y con sujecion á las restantes condiciones del pliego facultativo que rigió en las anteriores.

Valladolid 4 de Diciembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 14 de Enero del año próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde

de Fombellida, la subasta pública para la enagenacion de una corta de leñas que ha de hacerse en el monte titulado Abajo y cuartel llamado del Grajo, bajo el tipo de 1.100 pesetas, con sujecion á las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del expresado pueblo.

Valladolid 11 de Diciembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme á lo acordado por esta Corporacion, el dia 28 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar la adjudicacion en pública subasta ante el Sr. Vicepresidente de la misma ó persona en quien delegue, del arrastre de la piedra necesaria para la conservacion de las carreteras de Adanero á Gijon desde el límite de esta provincia hasta Valladolid y en la de Madrid á la Coruña.

Los trabajos se ejecutarán con huebras, siendo el tipo marcado á cada una con carro y conductor seis pesetas para el primer trozo y cuatro pesetas cincuenta céntimos para el segundo, desde el límite de la provincia al puente de Mojados en la carretera de Adanero á Gijon y siete para la de Madrid á la Coruña.

Las proposiciones se harán á la llana y por separado para cada carretera ó seccion, pero con sujecion á los tipos antes anotados y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion provincial.

Valladolid 4 de Diciembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 27 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos respectivos la tercera subasta para la enagenacion de los aprovechamientos forestales de los montes pertenecientes á sus propios, bajo el nuevo tipo fijado y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPOS. Pet.s Cét.s
Simancas.	500 pinos que han de cortarse en el pinar Pimpollada.	625
Traspinedo.	Una corta de leñas que ha de hacerse en el monte Robledal.	1700

Valladolid 11 de Diciembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta el arrendamiento por cuatro años de los Jardines del Palacio de S. Juan, en el Buen Retiro de esta capital, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, aprobado por órden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 25 de Noviembre último.

1.^a La subasta se celebrará el dia 8 de Enero próximo en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Señor Director, el segundo Jefe y el Jefe de Administracion letrado de la misma, con asistencia de Notario; y ante los Jefes de las Administraciones económicas, Jefes de Intervencion y Oficiales letrados de las provincias de Barcelona, Sevilla, Valencia y Valladolid, con asistencia tambien de Notario.

2.^a El acto empezará á las doce

en punto de la mañana del expresado dia, y las proposiciones se harán en pliego cerrado y con sujecion al modelo inserto al pié de estas condiciones, admitiéndose los que se presenten durante la primera media hora, pasada la cual se procederá á su apertura por el órden de su presentacion, á cuyo efecto se irán numerando á medida que se entreguen.

3.^a La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 30.000 pesetas, que ya ha sido ofrecida, por cada uno de los cuatro años que ha de durar el arrendamiento, y no se admitirá ninguna proposicion que baje de aquella suma.

4.^a Para tomar parte en la licitacion será indispensable hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no ser deudor á los fondos públicos y haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales de las provincias en que la subasta ha de verificarse, el 10 por 100 de la cantidad fijada como tipo, acreditándolo con la oportuna carta de pago que deberá ir unida á la proposicion. De estas cartas de pago se retendrá la perteneciente al me-

por postor y se unirá al expediente, devolviéndose en el acto las demás para que los interesados puedan retirar sus depósitos.

5.^a Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por espacio de 10 minutos sólo entre sus autores. y se adjudicará provisionalmente el remate en todo caso al postor que ofreciere mayor cantidad. Si en la licitacion verbal, en que no se admitirán pujas menores de 25 pesetas, no se hiciera ninguna mejora, se adjudicará el remate por sorteo que se verificará acto continuo á presencia de los interesados.

6.^a La aprobacion de las subastas y la adjudicacion definitiva del remate corresponde á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, en vista de los expedientes respectivos, resolverá lo que fuera procedente. En el caso de que resultara haberse presentado dos ó más proposiciones iguales en los distintos puntos en que la subasta debe celebrarse, la misma Direccion acordará que se verifique un sorteo entre ellas ante los mismos Jefes que compusieron la Junta para la subasta en dicha Direccion, y adjudicará el remate al postor que la suerte designe.

7.^a Los cuatro años que debe durar el arrendamiento empezarán á contarse desde el dia 4 de Abril de 1875, y terminarán en igual dia del año de 1879. El arrendatario, previo el permiso de la Autoridad competente, podrá dar en los Jardines conciertos, funciones teatrales ú otras diversiones públicas permitidas por las leyes y Ordenanzas de policia y compatibles con la conservacion de la finca.

8.^a El importe anual del arrendamiento se satisfará necesariamente por semestres adelantados en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Madrid, sin perjuicio de lo cual se convertirá en depósito definitivo el del 10 por 100 constituido por el rematante para tomar parte en la subasta, como garantía de cualesquiera responsabilidades que por la conservacion de la finca ú otro concepto relativo al cumplimiento del contrato pudieran afectarle.

9.^a No se concederá al rematante perdon ó rebaja del precio del remate, ni alteracion en los plazos que quedan fijados para su pago, sean cuales fueren los motivos en que puedan fundarse sus reclamaciones, pues el contrato se entenderá celebrado á riesgo y ventura. Se exceptúa únicamente el caso en que por orden de la Autoridad á quien corresponda se manden cerrar los Jardines, bien por acontecimientos políticos, calamidad pública ú otra causa análoga; pues entonces, haciendo constar aquella circunstancia con la presentacion de la orden original que se le hu-

biere comunicado, y acompañando tambien en igual forma la en que se hubiese alzado la prohibicion, se le rebajará al verificar el pago del primer semestre que deba satisfacer la cantidad que corresponda á prorata del importe de la renta anual por el tiempo que hubiese durado la clausura. Si la suspension se hubiese decretado por contravenir el arrendatario á las disposiciones generales ó especiales relacionadas con los espectáculos públicos, ó de cualquier modo diere lugar á ella por sus actos ú omisiones, no tendrá derecho á indemnizacion alguna.

10. En el caso de que el arrendatario no verificase el pago en la forma establecida por la condicion 8.^a, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, conforme á las disposiciones vigentes, como cualquier otro deudor al Estado; y si diere lugar á que se despache contra él mandamiento de apremio, se entenderá por ese solo hecho rescindido el contrato, y se procederá desde luego al arrendamiento de la finca.

11. La Administracion económica de la provincia de Madrid dará al rematante la posesion del arrendamiento bajo inventario, en que se hará constar cuanto la finca contenga y su estado, asistiendo al acto el Arquitecto del Ministerio de Hacienda con el objeto de que en aquel se exprese con la debida exactitud todo lo concerniente á las edificaciones que existan.

12. Si el arrendatario creyese conveniente hacer alguna variacion en las plantaciones de los jardines para el planteamiento de la industria que en ellos haya de establecer, deberá solicitar previamente la oportuna autorizacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual podrá concedérsela bajo las condiciones que considere necesarias para que la finca no desmerezca; entendiéndose siempre que todos los gastos que la reforma ocasione habrán de ser de cuenta del arrendatario, y que este ha de quedar obligado á replantar en los puntos que se juzgue conveniente los árboles y plantas que se arrancaren, ú otros de igual clase, en época oportuna. De los árboles arrancados que no hayan de replantarse, así como de los que se saquen, dispondrá libremente la Hacienda.

13. Será de cuenta del arrendatario atender al riego de los jardines para la buena conservacion de las plantaciones, á cuyo efecto se le entregarán con la dotacion de agua que en la actualidad tienen, obligándose la Administracion á que nunca le falte.

14. Será igualmente de cuenta del arrendatario conservar en buen estado de reparacion y limpieza, así los jardines como las edificaciones

que en ellos existen y se comprenden en el arrendamiento, y la Administracion podrá nombrar un delegado que los inspeccione siempre que lo tenga por conveniente.

15. No comprendiéndose en el arrendamiento el edificio Palacio de San Juan, enclavado en los jardines, el arrendatario estará obligado á consentir la servidumbre de paso por ellos á pié, á caballo ó en carruaje á las personas que lo ocupen ó á él concurran por los puntos acostumbrados, dejando alrededor de dicho edificio una zona bastante para verificarlo con el conveniente desahogo.

16. En el caso de que la tapia que cierra los jardines por la parte que ocupó el antiguo cuartel de Artillería, conocida con el nombre de Jardin de la Primavera, fuere demolida ántes ó despues de empezar el arrendamiento, será de cuenta del arrendatario poner en su lugar una empalizada ó valla de madera, que quedará en beneficio de la finca á la terminacion del contrato, así como cualesquiera otras obras ó mejoras que en ella se hicieren; pues el arrendatario sólo podrá retirar los objetos muebles que en la misma introduzca,

17. Al terminar los cuatro años del arrendamiento, el arrendatario entregará la finca á la Administracion en el estado en que la reciba, salvas las variaciones que en ella se hubieren hecho con la debida autorizacion, y las obras y mejoras que deban quedar en su beneficio, segun lo establecido en la condicion precedente; y estará obligado á reparar de su cuenta los desperfectos ó deterioros que hubiere sufrido ó á indemnizar á la Hacienda de la cantidad en que fueren valorados por tasacion pericial. Al acto de la entrega deberá concurrir el Arquitecto de Hacienda para que haga constar el estado de las edificaciones en el acta que deberá levantarse.

18. El contrato se reducirá á escritura pública, de lo cual se entregará una copia en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Los gastos que por ello se originen, así como el pago de los honorarios que devengue el Arquitecto que asista á los actos de entrega de la finca y los de los peritos que tasaren los desperfectos que en ella ocurran para su indemnizacion conforme á lo establecido en las condiciones anteriores, serán de cuenta del arrendatario.

Madrid 10 de Octubre de 1874. — El Director general, Julian de Zugañasti.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., empadronado en..... segun la cédula personal que presento, enterado del pliego de condiciones inserto en la

Gaceta de Madrid del dia..... para el arrendamiento de los Jardines del Palacio de San Juan, en el Buen retiro, ofrezco por dicho arrendamiento y con sujecion á las condiciones que el expresado pliego contiene la cantidad de..... (en letra) por cada uno de los cuatro años que debe durar el contrato.
(Fecha y firma.)

Num. 317.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

SECCION 2.^a—NEGOCIADO 1.^o

Anuncio.

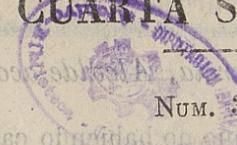
Debiendo contratarse los viveres que en la primera subasta celebrada el dia 19 del pasado mes quedaron sin adjudicar por falta de licitadores, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta pública bajo las condiciones y precios límites publicados en la *Gaceta* oficial del dia 8 del citado mes, pero solamente para la adquisicion de 250 quintales métricos de bacalao, 312 quintales métricos 50 kilos de habichuelas, 1.750 quintales métricos de arroz, 875 quintales métricos de tocino, 5.000 quintales métricos de harina, 6.250 litros de aceite y 8.333 fanegas de cebada para cada uno de los depósitos de Valladolid y Burgos, é iguales cantidades de los mismos viveres para Zaragoza, con exclusion de la harina, y por último 875 quintales métricos de tocino y 8.333 fanegas de cebada para Valencia.

La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general y los respectivos de las cuatro Intendencias expresadas, el dia 21 de Diciembre á las doce en punto de su mañana haciéndose las proposiciones de entregas de viveres con entera sujecion al pliego de condiciones, si bien con arreglo á las cantidades que se necesitan en cada punto, admitiéndose las ofertas durante media hora antes de la señalada para el acto, presentándolas en pliegos cerrados á tenor del modelo inserto á continuacion y acompañadas de las cartas de pago que acrediten el depósito hecho en Tesorería de la cantidad que en dicho pliego se señala como garantía, estando obligados los licitadores que suscriban las proposiciones á hallarse presentes ó legalmente representado en el acto de la subasta.

Madrid 7 de Diciembre de 1874. — D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Luis Llopi.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de los ví-


 NUM. 306.

 ADMINISTRACION ECONOMICA
 de la provincia de Valladolid.

 SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
 IMPUESTOS.

CIRCULAR.

No habiendo ingresado la mayor parte de los Ayuntamientos las cantidades que les han correspondido por el primer trimestre del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo concedido por esta Administracion, he dispuesto prevenir á los que se encuentran en este caso que si en el término de ocho dias no verifican el mencionado ingreso adoptaré las medidas coercitivas que la instruccion me concede.

Valladolid 5 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, José Nebot.

 ADMINISTRACION ECONOMICA
 de la provincia de Valladolid.

 SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
 IMPUESTO DE VENTAS.

Circular.

El el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 187 correspondiente al jueves 10 del actual, se inserta la Instruccion provisional para la administracion y cobranza del Impuesto de ventas, y de conformidad con lo preceptuado en su art. 24 he acordado habilitar para la venta en cantidad de 100 pesetas en adelante de los sellos especiales creados al efecto, al estanco de la Rinconada para la capital y á los situados en las respectivas Administraciones subalternas para los demás pueblos de la provincia, encontrándose convenientemente surtidos de los enunciados sellos, todos los otros estancos para las ventas al detall.

En su consecuencia los fabricantes, comerciantes y particulares que deseen optar á la bonificacion de 15 por 100 que les está concedida, presentarán en esta Administracion económica ó en las subalternas respectivas, un pedido ajustado exactamente al modelo que se inserta al final de la expresada Instruccion, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidacion de su importe.

Y al ponerlo en conocimiento del público, cumple á mi deber recordarle que desde el dia 25 del pasado Noviembre en que dió principio la expencion de los nuevos sellos, que aron sin efecto para este servicio los antiguos de guerra de cinco céntimos de peseta que han venido usándose hasta dicho dia.

Valladolid 12 de Diciembre de 1874.—P. I., Manuel Sevilla.

veres que se hallan en el anuncio de convocatoria para el presente acto, me comprometo á verificar la entrega de tal..... ó tales artículos en tal punto (de los expresados en el anuncio) con sujecion á dicho edicto y pliego á los precios siguientes..... por lo cual y como garantía de esta proposicion, es adjunta la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige, acompañando igualmente la cédula de vencidad que la ley requiere, por la cual aparecen las señas de mi domicilio, calle de tal, número tantos.—Fecha y firma.—
Es copia: Delgado.

NUM. 270.

 Don Andrés Fernandez, Escribano
 del Juzgado de primera instancia
 de esta villa.

Doy fé: que en la demanda de tercería de dominio seguida á instancia de Manuela García Casado, vecina de Casasola, contra su marido Francisco Pernía, los Extradados del Juzgado en su rebeldía y el Ministerio fiscal sobre mejor derecho á una casa embargada al Pernía, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el señor Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de las precedentes diligencias seguidas á instancia de Manuela García Casado, vecina de Casasola de Arion, contra su marido Francisco Pernía Hidalgo, los extradados del Juzgado en su rebeldía, y el Ministerio fiscal sobre mejor derecho á una casa que en casco de expresado Casasola, calle de las Fabricas número veinte se embargara al Pernía para el pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado por la causa que se le siguió sobre lesiones á Fernando García, y

Resultando que para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en causa sobre lesiones pudieran imponerse al procesado Francisco Pernía, embargose la casa que en compañía de su mujer Manuela García habitaba en Casasola y calle de las Fabricas.

Resultando que una vez ejecutoriada la causa y cuando se procedía por la via de apremio á la venta en publica licitacion de referida casa para pago de la parte de costas en que el Pernía habia sido condenado, su esposa Manuela García interpuso esta demanda de tercería como de dominio sobre citado prédio urbano, cuya propiedad y posesion reclamaba, fundándose en un testimonio que acompañara ex-

pedido por el Notario de Casasola Don José Villar y en una informacion posesoria debidamente registrada, de los cuales aparece que la adquiriera dicha Manuela por muerte y sucesion paterna y materna en los años de mil ochocientos cincuenta y cinco y mil ochocientos sesenta respectivamente, ó sea antes de delinquir el marido y ser procesado, á virtud de cuales documentos hechos y fundamentos de derecho en su escrito dejó consignados, pedia se alzase desde luego el embargo y dejase á su libre disposicion.

Resultando que conferido el oportuno traslado al ejecutante y en su nombre al Ministerio fiscal como representante de la Hacienda é interesados en las costas y al ejecutado despues de declararse la rebeldía de este, en cuyo concepto se ha ultimado el pleito aquel, ó sea el Promotor reconociendo la eficacia de los documentos que presentara la opositora y prestando á ellos su expreso asentimiento se adhiere en un todo á la pretension de la Manuela y propone se dé lugar á su demanda declarándola el solicitado dominio.

Resultando que como las partes hubiesen convenido en que se fallara definitivamente el pleito sin hacer prueba mandáronse traer los autos á la vista con citacion para sentencia y

Considerando que todo documento público al que aun traído sin citacion y no cotejado presta su asentimiento expreso la parte á quien haya de perjudicar, es eficaz en juicio y produce prueba bastante segun la regla primera del artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencia del Tribunal Supremo de Gracia y Justicia fecha veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuyo caso se encuentran los presentados por la tercera opositora como base de su demanda.

Considerando que los bienes que la mujer casada adquiere por herencia entran necesariamente en la clase de extradotales ó parafernales y su dominio la pertenece, si cual en el caso de autos no se estipula anticipadamente que constituya aumento de dote, segun así disponen la ley diez y siete, título once, partida cuarta y sentencia del Supremo Tribunal de Gracia y Justicia fechas cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y otras.

Considerando que los frutos y rentas de los bienes parafernales son para atender á las cargas de matrimonio, á tenor de las leyes tercera y quinta, título cuarto libro diez de la Novísima Recopilacion y sentencia de veinticinco de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando que á las responsabilidades pecuniarias de un delito ó falta únicamente pueden estar afectos los bienes propios del delincuente, sin que en manera alguna lo estén los propios del consorte ageno completamente á la comision y no participe en concepto alguno, artículo cuatrocientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Considerando que cuando sobrevienen motivos bastantes para creer que los bienes embargados al procesado no son suficientes á cubrir las responsabilidades pecuniarias debe por medio de auto ampliarse el embargo á tenor del artículo cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallo: que debo declarar y declararé haber lugar á la tercería de dominio que el Procurador Don Francisco Calvo en representacion de Manuela García Casado, interpone sobre la causa objeto de autos; y en su consecuencia que la misma la pertenece en propiedad, bajo cual concepto haber de dejar de su libre disposicion alzándose para ello el embargo que sobre la misma se hiciera para asegurar las responsabilidades pecuniarias á que fuere condenado su marido Francisco Pernía Hidalgo en la causa sobre lesiones á Fernando García, en cuyo expediente de apremio habrá de ponerse testimonio de este fallo para con vista de su resultado ampliar el embargo en cantidad bastante en los bienes propiedad del delincuente Pernía Hidalgo que desde ahora se decreta. Y por esta mi sentencia que en rebeldía del ejecutado á quien se imponen todas las costas habrá de hacerse notoria por edictos y publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García Crespo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Octubre quince de mil ochocientos setenta y tres de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: L. Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en mi poder de que doy fé y á que caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Andrés Fernandez.

Don Cláudio García, Alcalde accidental de Cistérniga.

Hago saber: que no habiendo causado efecto las papeletas de conminacion de primer apremio remitidas á los Sres. Alcaldes de Valladolid, Laguna y Renedo, cuyos cumplimientos están unidos al expediente de su razon, ni ser posible á esta Alcaldía notificar á los deudores que comprende la siguiente relacion de deudores de segundo apremio por tener su residencia fuera de esta poblacion, se les notifica por medio del *Boletín oficial* de la provincia para los efectos del art. 28 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, teniendo entendido que los que no hagan efectivas sus cuotas en término de quinto dia, á contar desde la insercion de este edicto y lista en el *Boletín* citado, sufrirán los rigores de dicha instruccion.

Cistérniga 24 de Noviembre de 1874.—Cláudio García.

REPARTIMIENTO GENERAL PARA GASTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1872 Á 1873.

RELACION de los contribuyentes forasteros contra los cuales se ha decretado en el respectivo expediente por el señor Juez municipal el apremio de segundo grado con arreglo al art. 23 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, por su morosidad.

NOMBRES de los contribuyentes.	Su vecindad.	Importe de sus cuotas del año de 1872 á 1873.		Apremio de primer grado.		Idem de segundo grado.		TOTAL.	
		Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
D. Vicente Guemes..	Valladolid..	16'42		1'87		1'64		19'93	
Mariano Perez..	Idem..	19'89		2'28		1'99		24'16	
Antero García..	Tudela..	1'89		0'21		0'18		2'20	
Angel Cernuda..	Renedo..	3'67		0'43		0'37		4'47	
Bonifacio Suarez..	Valladolid..	0'64		0'08		0'06		0'78	
Domingo Lopez..	Tudela..	1'39		0'16		0'14		1'69	
Dionisio Gonzalez..	Valladolid..	0'52		0'06		0'05		0'63	
Daniel Rodriguez..	Villalon..	0'22		0'03		0'02		0'27	
Francisco de Cospedal (herederos)	Valladolid..	63'00		7'25		6'30		76'55	
Gavino Garrido..	Idem..	0'64		0'08		0'06		0'78	
Doña Cecilia Cachaperin..	Madrid..	2'88		0'34		0'29		3'51	
D. José Liris Prieto..	Idem..	1'97		0'23		0'20		2'40	
Mariano Lino Reinoso..	Valladolid..	41'76		4'80		4'17		50'73	
Miguel Diaz..	Idem..	1'79		0'21		0'18		2'18	
Marqués de Torrejon..	Madrid..	96'11		11'07		9'61		116'76	
Marqués de Torreblanca..	Idem..	35'46		4'08		3'55		43'09	
D. Niceto Fernandez..	Valladolid..	15'00		1'72		1'50		18'22	
Pedro Bonilla..	Rueda..	17'00		1'96		1'70		20'66	
Pedro Alonso..	Valladolid..	0'89		0'11		0'09		1'09	
Pedro Ureña..	Peñalba..	0'64		0'23		0'20		2'43	
Pablo Perez (herederos)	Renedo..	1'59		0'18		0'16		1'93	
Narciso Perez..	Idem..	2'30		0'27		0'23		2'80	
Doña Paula Perez..	Idem..	3'55		0'42		0'36		4'33	
D. Tiburcio Perez..	Idem..	3'55		0'42		0'36		4'33	
Francisco Perez..	Idem..	3'00		0'35		0'30		3'65	
Santiago Reinoso..	Valladolid..	1'59		0'18		0'16		1'93	
Vicente Pimentel..	Idem..	23'04		2'65		2'30		27'99	
Alejandro Herrera..	Laguna..	2'80		0'32		0'28		3'40	
Anselmo Blanco..	Idem..	1'86		0'21		0'19		2'26	
Andrea Gutierrez..	Idem..	6'11		0'71		0'61		7'43	
Braulio Fraile..	Idem..	4'42		0'51		0'44		5'37	
Casimiro Agudo..	Idem..	5'85		0'67		0'59		7'11	
Eugenio Gomez..	Idem..	0'52		0'06		0'05		0'63	
Eulogio Cernuda..	Idem..	2'30		0'27		0'23		2'80	
Felipe Llanos..	Idem..	3'82		0'45		0'38		4'65	
Francisco Cuesta..	Idem..	10'61		1'21		1'06		12'88	
Francisco Gervás..	Idem..	1'24		0'14		0'12		1'50	
Gonzalo Fernandez..	Idem..	7'37		0'86		0'74		8'97	
Gerónimo Gervás..	Valladolid..	1'75		0'20		0'18		2'13	
Guillermo de Blas..	Laguna..	2'55		0'30		0'26		3'11	
Genaro Acuña..	Idem..	12'75		1'47		1'28		15'50	
Juan de Blas..	Idem..	2'45		0'29		0'25		2'99	
Justo de Blas..	Idem..	0'52		0'07		0'05		0'64	
Leon Gervás..	Valladolid..	41'71		0'55		0'47		5'73	
Margarita Blanco..	Laguna..	3'06		0'36		0'31		3'73	
Nicolás Gutierrez..	Idem..	8'11		0'94		0'81		9'86	
Pedro Velazquez..	Idem..	1'05		0'12		0'11		1'28	
Pedro Cuesta..	Idem..	5'47		0'64		0'55		6'66	
Pedro Muñoz..	Idem..	1'79		0'21		0'18		2'18	
Mateo Sanz..	Idem..	3'89		0'46		0'39		4'74	
Saturia Fraile..	Idem..	1'79		0'21		0'18		2'18	
Vicente Molina..	Idem..	1'77		0'20		0'18		2'15	
Valentin Vazquez..	Idem..	2'55		0'30		0'26		3'11	
Diego Muñoz..	Idem..	6'97		0'81		0'70		8'48	

Cistérniga 24 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Cláudio García.

Don Cláudio García, Alcalde accidental de Cistérniga.

Hago saber: que terminado el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1873 á 1874, está de manifiesto por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes examinen sus cuotas, pues pasado dicho período desde su insercion en el *Boletín oficial*, no serán oídos y les parará el perjuicio consiguiente.

Cistérniga 25 de Noviembre de 1874.—Cláudio García.

NUM. 310.

Ayuntamiento popular de
Aldea de San Miguel.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente, en el término de 10 dias contados desde la insercion de la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se procederá al nombramiento con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Aldea de San Miguel 6 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Domingo Aldea.—Por su mandado, El Secretario interino, Joaquin Gonzalez.

ANUNCIO PARTICULAR.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE VALLADOLID.

En Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, en sesion celebrada el 10 del actual, tiene acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de sus estatutos y Real orden de 24 de Agosto de 1847, señalar un plazo de 15 dias á los Sres. Colegiales que no hayan satisfecho el dividendo fijado por la misma en la anterior de 11 de Octubre, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicacion de este acuerdo en los periódicos de la localidad, así bien como recordar á todo la obligacion de poner en conocimiento de dicha Junta sus traslaciones de domicilio y mudanzas de habitacion á fin de evitar sean excluidos de sus listas como las citadas disposiciones previenen.

Valladolid 12 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Eugenio Clemente Olalla.